

Mérida, Yucatán a dieciocho de septiembre de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de fecha veinte de julio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dos de julio de dos mil nueve, [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la que requirió lo siguiente:

“UN INFORME DETALLADO DE LOS EVENTOS REALIZADOS EN EL CENTRO DE CONVENCIONES Y EXPOSICIONES YUCATÁN SIGLO XXI, EN EL PERIODO COMPENDIDO DEL DÍA QUINCE AL DÍA VEINTITRÉS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE”.

SEGUNDO.- El veinte de julio de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero, emitió resolución, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN Y ENTRÉGUESE AL (SIC) [REDACTED] LA RESPUESTA ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, RELATIVA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- CÚMPLASE

TERCERO.- En fecha seis de agosto del presente año, [REDACTED] [REDACTED] presentó recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, recaída a la solicitud marcada con número de folio 5764, aduciendo lo siguiente:

“VENGO A INTERPONER RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO SOLICITADA EN FECHA DOS DE JULIO DE LOS CORRIENTES Y QUE ME FUERA NOTIFICADA EL DÍA VEINTE DEL MISMO MES Y AÑO, MARCADA CON EL NÚMERO 5764, SIENDO EL ACTO QUE SE IMPUGNA EL SIGUIENTE: LA RESPUESTA A LA SOLICITUD REALIZADA EN LA FECHA ANTES MENCIONADA NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN DICHA SOLICITUD, EN VIRTUD DE QUE PEDÍ UN INFORME DETALLADO DE LOS EVENTOS REALIZADOS EN EL CENTRO DE CONVENCIONES Y EXPOSICIONES YUCATÁN SIGLO XXI EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL DÍA QUINCE AL VEINTITRÉS DE JUNIO Y EN LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD DE ACCESO DEL PODER EJECUTIVO ES EL PERIODO COMPRENDIDO DEL DÍA QUINCE AL VEINTITRÉS DE JULIO.”

CUARTO.- En fecha once de agosto de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se

admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/947/2009 de fecha once de agosto de dos mil nueve y por cédula en la misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclamó.

SEXTO.- En fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, mediante oficio RI/INF-JUS/043/09, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, rindió el informe justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del mismo, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...
.....

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE POR UNA IMPRECISIÓN AL MOMENTO DE TRANSCRIBIR LAS SIGLAS SE PUSO JUL EN LUGAR DE JUN EN LO QUE RESPECTA AL RUBRO DE FECHA DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 5764, EN LA QUE REQUIERE INFORMACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

“UN INFORME DETALLADO DE LOS EVENTOS REALIZADOS EN EL CENTRO DE CONVENCIONES Y EXPOSICIONES YUCATÁN SIGLO XXI, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL DÍA QUINCE AL DÍA VEINTITRÉS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.”

SEGUNDO.- MANIFIESTA [REDACTED] EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE: “ LA



RESPUESTA A LA SOLICITUD REALIZADA EN AL (SIC) FECHA ANTES MENCIONADA NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN DICHA SOLICITUD, EN VIRTUD DE QUE PEDÍ UN INFORME DETALLADO DE LOS EVENTOS REALIZADOS EN EL CENTRO DE CONVENCIONES Y EXPOSICIONES YUCATÁN SIGLO XXI EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL DÍA QUINCE AL VEINTITRÉS DE JUNIO Y EN LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD DE ACCESO DEL PODER EJECUTIVO ES EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL DÍA QUINCE AL VEINTITRÉS DE JULIO”, ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA CORRECTA, PUES DE LA SIMPLE LECTURA DEL OFICIO DE CONTESTACIÓN DE REQUERIMIENTO DEL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN SE APRECIA QUE POR UNA IMPRECISIÓN EN EL TECLEADO DE DICHO INFORME FUE CONFUNDIDA LA LETRA “L” POR LA LETRA “N” EN LO QUE RESPECTA AL MES SOLICITADO QUE VERDADERAMENTE ES JUNIO, POR LO QUE SE RECTIFICA Y PRECISA QUE LA INFORMACIÓN CORRECTA EFECTIVAMENTE ES LA RELACIÓN DE EVENTOS QUE SE ENTREGÓ. ANEXANDO A SU OFICIO LA RELACIÓN CON LA FECHA CORRECTA.

.....

SÉPTIMO.- En fecha veinte de agosto de dos mil nueve, se acordó tener por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/043/09 mediante el cual rindió informe justificado, adjuntando las constancias respectivas; asimismo, en virtud de desprenderse nuevos hechos se corrió traslado a la parte recurrente, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de la citada actuación manifestara lo que a su derecho conviniese.

SÉPTIMO

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1003/2009 de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve y por cédula de misma fecha; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, en virtud de haber fenecido el término de tres días otorgado a la parte recurrente, sin que ésta hubiere realizado manifestación alguna, se acordó declarar por precluido su derecho; asimismo, se acordó hacer del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la citada actuación.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1033/2009 de fecha once de septiembre de dos mil nueve y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO En fecha ocho de septiembre de dos mil nueve, se acordó haber fenecido el término otorgado a las partes para que formulen alegatos, sin que éstas realizaran manifestación alguna y en consecuencia se dio vista a las mismas que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, el Secretario Ejecutivo emitiera la resolución definitiva.

DUODÉCIMO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/1127/2009 de fecha once de septiembre de dos mil nueve, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán vigente.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido en tiempo y forma por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo

QUINTO.- Previo al análisis de fondo de las alegaciones vertidas en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia del recurso de inconformidad, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por analogía en la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.-----"



El suscrito no advierte la actualización de causal de improcedencia alguna, y toda vez que la autoridad no hizo valer alguna de ellas, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el recurso de inconformidad incoado por la recurrente.

SEXTO.- Como quedó asentado en antecedentes, el acto impugnado en el presente medio de impugnación es la resolución de fecha veinte de julio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso recurrida, que a juicio del particular ordenó la entrega de información diversa a la requerida en su solicitud.

Establecido lo anterior, en los siguientes considerandos, por cuestión de método, se analizará si la información puesta a disposición del particular si corresponde a la requerida.

SÉPTIMO.- En autos consta, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante resolución de fecha veinte de julio de dos mil nueve ordenó poner a disposición de la particular la respuesta enviada por la Unidad Administrativa competente, así como un total de dos fojas útiles que contienen los eventos realizados del quince al veintitrés de julio del año dos mil nueve.

Asimismo, la recurrida en su informe justificado aceptó haber entregado a la recurrente información diversa a la requerida en su solicitud, toda vez que por una imprecisión al momento de transcribir las siglas se puso "Jul" en lugar de "Jun" en lo que respecta al rubro de fecha de la información relacionada, adjuntando para acreditar su dicho las siguientes documentales:

- Oficio No. DJ/CULTUR/018/2009 de fecha doce de agosto de dos mil nueve constante de una foja útil, suscrito por el Lic. Salvador Miguel camino Eljure, Director Jurídico del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, mediante el cual precisó que debido a una imprecisión en el tecleado de dicho informe fue confundida la letra "L" por la letra "N" en lo que respecta al mes solicitado que verdaderamente es



junio; asimismo, manifestó haber adjuntado la relación solicitada contenida en dos fojas, con la precisión de la fecha correcta.

- Listado de los Eventos realizados del quince al veintitrés de junio del año dos mil nueve del Centro de Convenciones Yucatán Siglo XXI, constante de dos fojas útiles.

Documentos que adminiculados entre sí, y con las constancias de autos, para establecer la prueba presuncional, se les confiere valor probatorio, en términos de los artículos 42 y 51 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que no fueron objetados por el recurrente dentro del término legal que se le diera en el auto de fecha veinte de agosto de dos mil nueve.

En apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible con el número de Registro 192109, en la página ciento veintisiete del Tomo XI, abril de dos mil, Materia Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguientes:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. – LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1988, SEGUNDA PARTE, VOLUMEN II, PÁGINA 916, NÚMERO 533, CON EL RUBRO: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", ESTABLECE QUE CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EL VALOR DE LAS FOTOGRAFÍAS DE DOCUMENTOS O DE CUALESQUIERA OTRAS APORTADAS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA



CIENCIA, CUANDO CARECEN DE CERTIFICACIÓN, QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. LA CORRECTA INTERPRETACIÓN Y EL ALCANCE QUE DEBE DARSE A ESTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL NO ES EL DE QUE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR CARECEN DE VALOR PROBATORIO, SINO QUE DEBE CONSIDERARSE QUE DICHAS COPIAS CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA RECONOCIDO POR LA LEY CUYO VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR COMO INDICIO. POR TANTO, NO RESULTA APEGADO A DERECHO NEGAR TODO VALOR PROBATORIO A LAS FOTOSTÁTICAS DE REFERENCIA POR EL SOLO HECHO DE CARECER DE CERTIFICACIÓN, SINO QUE, CONSIDERÁNDOLAS COMO INDICIO, DEBE ATENDERSE A LOS HECHOS QUE CON ELLAS SE PRETENDE PROBAR Y A LOS DEMÁS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE OBREN EN AUTOS, A FIN DE ESTABLECER COMO RESULTADO DE UNA VALUACIÓN INTEGRAL Y RELACIONADA DE TODAS LAS PRUEBAS, EL VERDADERO ALCANCE PROBATORIO QUE DEBE OTORGÁRSELES”.

En el mismo sentido, del análisis efectuado a dichas constancias, se desprende, que la información que la Unidad de Acceso inicialmente remitiera al particular no corresponde a la requerida, en virtud de que la fecha de los eventos a los que hace mención, no refieren al lapso requerido por la particular, dicho de otra forma, los documentos en cuestión señalan como período de realización, el comprendido del quince al veintitrés de julio, y no del quince al veintitrés de junio como pidiera [REDACTED]

En ese tenor, es posible concluir que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no satisfizo la pretensión del particular, y en

consecuencia debe procederse a la revocación de la resolución de fecha veinte de julio de dos mil nueve.

No pasan inadvertidas para el suscrito, las gestiones efectuadas por la recurrida en cuanto a los requerimientos realizados para obtener la información solicitada que ahora sí corresponde a la requerida, ni mucho menos el reconocimiento que hiciera en el propio informe justificado sobre la entrega de información diversa a la solicitada en fecha dos de julio de dos mil nueve; sin embargo, al no haber revocado su resolución inicial, ni notificado al particular que la información correcta se encontraba a su disposición, se considera que no quedó satisfecha la pretensión del particular, pues el acto impugnado subsistió y siguió surtiendo sus efectos; por lo tanto, se instruye a la recurrida para los siguientes efectos:

- Deberá emitir una nueva resolución, en la cual ponga a disposición del particular la información consistente en "el Informe detallado de los eventos realizados en el Centro de Convenciones y Exposiciones Yucatán Siglo XXI, en el período comprendido del día quince al día veintitrés de junio del año dos mil nueve", que la Unidad Administrativa mediante oficio No. DJ/CULTUR/018/2009 de fecha doce de agosto del dos mil nueve le remitiere.
- Deberá notificarle al particular su determinación.
- Deberá enviar al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; se **Revoca** la resolución de fecha veinte de julio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos de que proceda de conformidad a lo señalado en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución, y emita una resolución en la cual entregue la información consistente en "Un informe detallado de los eventos realizados en el Centro de Convenciones y Exposiciones Yucatán Siglo XXI, en el periodo comprendido del día quince al día veintitrés de junio del año dos mil nueve".

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados **a partir de que cause estado** la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día dieciocho de septiembre de dos mil nueve.